

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, domingo 1º de setiembre de 1907

NÚMERO 54

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 78.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Édictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 78

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y veintitrés minutos de la tarde del diez y seis de julio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de San José, contra Tobías Araya Hernández, mayor de veinte años, soltero, artesano, costarricense y vecino de esta ciudad, por el delito de lesión menos grave inferida á Francisco Herrera Braun, de diez y seis años, soltero mecánico y de este vecindario; en la cual intervienen Ricardo Brenes Volio, mayor de edad, agente de negocios judiciales y vecino también de esta ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que Francisco Herrera declaró el día veinticinco de enero de mil novecientos seis: que hacía próximamente dos años tenía relaciones íntimas con Maurilia Valverde, que vivía en Cuesta de Moras de esta ciudad, y entraba á la casa de ella con entera confianza: que el día quince de ese mes, como á las cinco y media de la mañana, se le ocurrió ir á despertar á Maurilia, porque sabía que ella tenía que ir á Alajuelita, pero como estaba la puerta cerrada, tocó y salió á abrirle una sirvienta; entró hasta el dormitorio y la encontró dormida; y habiéndola meneado en un brazo, saltó de la misma cama Toribio Araya, que estaba acostado, aunque vestido y oculto debajo de las cobijas, y le tiró de bofetones, de los que él se defendió con las manos: que la Valverde despertó, se lanzó hacia él y lo agarró para que no peleara, y en ese momento, Araya le hizo un tiro en la espalda y salió corriendo; y que entre Araya y él no había antecedente alguno de disgusto, pues hasta ese día no lo conoció. (folio 2).—El Médico del Pueblo informó el citado día veinticinco, que había examinado al joven Herrera como á las siete y media de la mañana del quince, y le había encontrado una herida en la espalda, debajo del omoplato derecho, de tres centímetros de longitud en su parte externa, y que fué producida con instrumento punzante y cortante: y que habiéndolo reconocido posteriormente, al ser operado halló que el instrumento había herido la pleura y algún vaso arterial y ocasionando una hemorragia interna abundante: que la herida era mortal, y en caso de que no muriera el herido, sanaría en treinta días. (folio 3).—Con fecha diez y seis de abril del mismo año, dijo el médico que Herrera había sanado de la herida: que á pesar del tratamiento científico que se le dió en el Hospital de esta ciudad, sanó como en cuarenta días, y que no quedaba impedimento de por vida. (folio 52).—La Facultad de Medicina dió el dictamen que acerca del particular le pidió el Juez, diciendo que la lesión debió haber sanado en treinta días y que si según el médico tardó cuarenta días en sanar, ello se debió á que el tratamiento en el Hospital no principió sino hasta el sétimo día de recibida la herida. (folio 82).—Maurilia Valverde y algunas de las personas que á los gritos de ella acudieron en el

acto del suceso, confirmaron la declaración del ofendido, pero dijeron que el heridor era Tobías Araya; y en presencia de éste, el herido declaró el veintisiete de enero, que lo reconocía y que por equivocación, porque no sabía bien su nombre, le había dado el de Toribio, en vez de el de Tobías.—Araya negó en la declaración indagatoria, que hubiera atacado de modo alguno á Herrera, y dijo que no portaba arma (folio 18); y en la diligencia de confesión con cargos (folio 50), confesó el delito, pero agregando que lo hizo obligado por las circunstancias que determinaron los hechos, pues Herrera no sólo lo injurió de palabra sino, que también pretendió sacarlo de la cama y hasta lo atacó con un palo: que se conformaba con que se le aplicara la ley del caso siempre que se tuviera en cuenta que el lesionado, antes de ser conducido al Hospital, "anduvo varios días parrandeando y bebiendo licor, sin procurarse asistencia médica";

2º—Que Araya fué condenado por el referido delito, á la pena de presidio interior menor por diez meses, con abono del tiempo de prisión, y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; á pagar un jornal al ofendido por todo el tiempo que estuvo impedido para el trabajo á causa de la lesión, los gastos de curación y todos los demás daños y perjuicios ocasionados; y á perder el arma respectiva. (Sentencia de las tres de la tarde del veintiocho de setiembre de mil novecientos seis, pronunciada por el Juez Primero del Crimen, con fundamento en los artículos 1º, 12—caso 6º—15, 25, 34, 38, 57, 74, 76, 95, y 422 del Código Penal, 106, 187, 197, 209, 437, 485, 533, 535, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales);

3º—Que dicha sentencia fué confirmada por la Sala Segunda de Apelaciones, para ante la cual recurrió el reo, á la una y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de enero del presente año, con la advertencia de que á juicio de ese tribunal, la agravante que hay es la primera de que trata el artículo 12 del Código Penal, no lo sexta;

4º—Que el defensor ha pedido casación del fallo relacionado, porque entiende que están probadas las atenuantes: la conducta anterior irreprochable del reo, y ser el primer delito y haberlo confesado con sinceridad, y no se toman en cuenta, por lo que se violan los artículos 74 y 76, así como el 422 del Código Penal, al imponer al reo presidio interior menor en vez de arresto ó confinamiento;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el recurrente sólo se queja de la mala aplicación de la pena en razón de no haber sido estimadas las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11º del Código Penal. No hubo confesión sincera por parte del reo, ni hay comprobación de su buena conducta anterior; ni la influencia de esas atenuantes habría quitado al juzgador el arbitrio que le dan el inciso 3º del artículo 74 y el artículo 76 del Código dicho, los cuales se citan como violados;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente.—Devuélvase los autos al tribunal de su origen, con certificación de esta sentencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 597

A la una de la tarde del veintiséis de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela y situadas en el barrio de San

Juan, distrito y cantón segundos de la provincia del mismo nombre.

Primera.—La inscrita en el tomo trescientos noventa y ocho, folio cuarenta y siete, bajo el número veintidós mil ciento trece, asientos uno y dos, que es un terreno con once hectáreas cultivadas de café y el resto de pastos y con las siguientes construcciones: una casa de habitación de ocho metros de frente por igual fondo, otra casa de cinco metros de frente por igual fondo, un beneficio de café compuesto de un patio enlozado de seis áreas y noventa y ocho centiáreas y un correteo para lavar café, todo de cal y canto, un chancador con todo su menaje y útiles movido por fuerza hidráulica, construido en dos casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo y la otra cinco de frente por seis de fondo; linda dicho terreno: al Norte, con propiedad de Mariano Rodríguez; al Sur, en parte con propiedad de Joaquín Rodríguez y en parte con terrenos de Dolores Meléndez; al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez en parte y con terrenos de Julián Volio y Saturnino Tinoco, calle en medio; y al Oeste, con terrenos de Dolores Meléndez; y mide dicho terreno veintidós hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados.

Segunda.—La inscrita en el tomo cuatrocientos setenta y cinco, folio cincuenta y ocho, bajo el número veinticinco mil cinco, asientos uno y dos, que es un potrero con estas construcciones: un beneficio de café compuesto de dos patios enlozados, uno de seis áreas noventa y ocho centiáreas y otro de cinco áreas de extensión, y dos correteos para lavar café, dos pilas de cargar, cinco de repasar, una de recibir prosa, todo de cal y canto, dos chancadores con su respectivo menaje, una estufa para secar café, un aventador, un chamepón para sacar café seco, una trilla y una rueda hidráulica, cuya paja de agua discurre por un cauce de doscientos cincuenta metros de extensión hasta recibir las aguas del río Barranca, donde hay construída una presa de piedra, y como complemento del beneficio de café también hay construídas tres casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo; otra cinco metros de frente por seis de fondo y otra de diez metros de frente por cinco de fondo; mide esta finca una hectárea y linda: al Norte y al Oeste, con propiedad de Isabel Rodríguez; y al Sur y al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez Rodríguez. Según los asientos citados, la primera finca pertenecía á la señora Isabel Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Ramón, quien, según el asiento nueve, folio cuarenta y ocho de la respectiva separación, la vendió al señor Samuel Naranjo, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, y del citado vecindario, á quien pertenece la segunda finca según los asientos de ella citados. Gravámenes: la primera finca tiene los siguientes: según el asiento treinta y tres mil ochocientos veinticuatro, folio doscientos diecinueve del tomo cuarenta y siete del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la dicha señora Rodríguez á favor de los señores Skelly & Vinter, domiciliados en esta ciudad por mil quinientos sesenta y seis pesos ochenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas, y dicho crédito, según el asiento treinta y cinco mil quinientos ocho, folio doscientos veintisiete, del tomo cincuenta, del Registro de Hipotecas, fué adjudicado al señor Juan Fay Skelly Dowd, mayor de edad, viudo, comerciante, ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de Alajuela, en la disolución de la sociedad Skelly & Vinter; por el asiento treinta y nueve mil cincuenta y siete, folio doscientos treinta del tomo cincuenta y cinco del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la señora Rodríguez á favor del dicho señor Skelly por mil quinientos diecisiete pesos cincuenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas; y según el asiento cuarenta y uno mil doscientos diez, folio cuatrocientos setenta y siete, tomo cincuenta y ocho del Registro de Hipotecas, está hipotecada por el señor Naranjo expresado á favor del señor Minor Cooper Keith Meiggs por cinco mil colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. La segunda finca está hipotecada por el señor Naranjo á favor del señor Skelly en garantía de la fianza solidaria prestada por el señor Naranjo para asegurar mejor la deuda de su esposa la señora Rodríguez á que se refiere el asiento hipotecario treinta y tres mil ochocientos veinticuatro citado y en garantía de un crédito en cuenta corriente que le abrió el señor Skelly hasta por la suma de dos mil colones é intereses, hipoteca inscrita en el Registro respectivo, en el tomo cincuenta y uno, folio trescientos ochenta y ocho, asiento treinta y seis mil setecientos ocho. Los créditos hipotecarios á favor del señor Skelly que quedan citados, según el asiento cuarenta y cinco mil doscientos noventa y nueve, folio trescientos sesenta y siete, tomo sesenta y tres del Registro de Hipotecas, fueron adjudicados, por muerte del señor Skelly, á su única heredera señorita Margaret Ann Cummings Arbuckle, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de los Estados Unidos de América y de este vecindario, á cuya solicitud se venden las fincas para el pago de los créditos que le pertenecen. La venta se hará con las siguientes sumas como precio: la de seis mil seiscientos treinta y un colones treinta y dos céntimos para la primera finca y la de cinco mil trescientos sesenta y ocho colones sesenta y seis céntimos para la segunda; y una y otra finca se vendrán libres de gravámenes hipotecarios.

Juzgado 2º Civil de San José, 28 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 3—C 19-50

Nº 606

A la una de la tarde del dieciséis de setiembre entrante, remataré, en la puerta principal de este juzgado las fincas que se describen así: la inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio 96 del tomo 504, asiento 1, número 31,219, que es terreno de montes situado en el cantón de Tarrazú de esta provincia y que linda: Norte, lote de la finca general adjudicada á Rafael Monge Mora; Sur, terrenos baldíos; Este, lote de Pedro Gamboa Monge; y Oeste, terrenos baldíos. Mide noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados. De esta finca se segregó un lote constante de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, por venta á Bruna Monge Mora; y según el asiento 2 de la misma finca, el resto de ella linda: Norte, propiedad de Rafael Monge Mora; Sur, lote vendido; Este, propiedad de Pedro Gamboa Monge; y Oeste, terrenos baldíos. Según el asiento 1 citado, el resto de finca descrito

Nº 621

Por primera vez y con tres meses de término, contados desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de José Manuel Jiménez Montero, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Félix Jiménez Porras, aceptó el cargo de albacea testamentario, á las dos y media de la tarde del día de hoy y juró el cumplimiento del mismo.

Juzgado 1º Civil.—San José, 30 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

CÉLIMO BOLAÑOS S.

CLAUDIO CASTRO S.

I v.—Cj. 1-00

Nº 622

Por primera vez cito y emplazo á todos herederos y demás interesados en la mortuoria de Vicenta Robles Díaz, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Curridabat, para que dentro del término de tres meses comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Pedro Díaz Guerrero, aceptó el cargo de albacea provisional, á las ocho y media del treinta y uno de los corrientes.

Juzgado 2º Civil.—San José, 31 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE, Srío.

I v.—Cj. 1-00

Nº 625

Por segunda vez cito y emplazo con un mes de término á todos los interesados en la mortuoria de María Montero Villalta, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina del Hatillo de esta ciudad, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia, que si no la reclaman antes del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el veintiocho de julio de este año.

Alcaldía segunda del cantón central de San José, 29 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCO. MONGE, Srío.

I v.—Cj. 1-00

Nº 624

Por tercera vez cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Pantaleón González Quesada y Quiteria Vega González, quienes fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos del barrio de San José de este cantón, para que dentro de tres meses, contados desde el veintisiete de junio último, se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 30 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO, Srío.

I v.—Cj. 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Francisco Brenes Cedeño, cuyo actual vecindario se ignora, para que se presente á rendir su declaración indagatoria en la causa seguida contra él por el delito de robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Zúñiga Ramírez, Bartolomé Sanabria Sosa y Julio Sánchez Hernández, á fin de que se presenten en esta Alcaldía á declarar en la causa que se sigue á Julián Sánchez Ramírez por faltas á la Hacienda Pública.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 13 de agosto de 1907.

J. FRANCO. JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA, Srío.

Con diez días de término cito y emplazo á Nicolás Chaves, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de abigeato cometido en una yunta de bueyes de propiedad de Oscar Ariudel Merrick, bajo las penas de ley si no lo verifica.

Alcaldía de Esparta.—21 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H., Srío.

Con doce días de término, cito y emplazo al indicado Juan Rafael Alvarado, llamado también Juan Alvarado Alpizar, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por violación en perjuicio de Angelina Jiménez Artavia, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, á los veintinueve días del mes de agosto de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A, Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Domingo Jiménez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente en este despacho, con objeto de recibir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio del señor Fidel Solano. Bajo el apercibimiento de que si no compareciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—28 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

DANIEL PERALTA

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

A José Miranda, de único apellido, cuyas calidades y domicilio actual es desconocido por este Juzgado, hago saber: que en la causa seguida contra él por el simple delito de lesiones causadas á José Solera Villegas, se le ha dictado auto de prisión y se le emplaza para que dentro de diez días se presente ante este Tribunal, bajo el apercibimiento de declararlo rebelde, sujetándose, en consecuencia, á los perjuicios que le resultaren, según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen.—Santa Cruz de Guanacaste—24 de agosto de 1907.

CLODOMIRO SALAS

REINALDO JIMÉNEZ C., Srío.

3 veces 1

Con diez días de término, cito y emplazo á Luis Moreno, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su respectiva declaración en la sumaria seguida para averiguar el autor del delito de hurto de un documento y varios objetos de valor, en perjuicio de Rafael Mora Corrales, bajo las penas de ley si no la verifica.

Alcaldía de Esparta.—22 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H., Srío.

Al reo ausente Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, anteriormente de este domicilio, y de actual paradero ignorado; se le hace saber que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura don Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal, don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: 1º..... Considerando: 1º..... 2º..... y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77, del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez, por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa para el fondo escolar de esta ciudad, y á suspensión de cargo á oficio público durante el tiempo de la condena. Si el reo no tuviere con qué pagar la multa, la descontará en arresto en la cárcel de esta ciudad, á razón de un colón por cada día de arresto; y se le abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—E. Guevara S. Prosrío.—De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con doce días de término, cito y emplazo á Benjamín Mora Ortega, conocido también por Benjamín Ortega, que fué vecino de Peor es Nada de esta ciudad, y demás calidades ignoradas, para que en el término dicho comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo contra él por hurto de uso en perjuicio de Saturnino Solano Monge; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES, Prosrío.

3 v—3

Al reo José Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falsificación y tentativa de estafa, en perjuicio de José Ramírez, se ha dictado por este Tribunal el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto, de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura el señor Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: 1º..... Considerando: 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77 del Código Penal, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio, el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez; por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa, para el fondo escolar de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público, durante el tiempo de la condena; si el reo no tuviere con qué pagar la multa, la descontará en arresto, en la cárcel de esta ciudad á razón de un colón por cada día de arresto, y se abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar del anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos señores, Venancio Tenorio Rivera, Andrés Chaves Torres, y María Chinchilla Álvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la primera audiencia del veintiuno de los corrientes, se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida contra José Antonio Villela por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Herr Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO, Srío.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo José Girias Centeno, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las ocho de la mañana del nueve de setiembre entrante, comparezca á ratificar la declaración que dió en la causa contra José Antonio Villela, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR, Srío.

Al reo ausente Juan Rafael Rojas, de calidades y domicilio ignorados, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Heredia, á las nueve y media de la mañana del día diecinueve de agosto de mil novecientos siete.—Esta sumaria se ha instruido para averiguar si Juan Rafael Rojas, de calidades y vecindario ignorados, cometió el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo de esta provincia. De las diligencias del sumario resulta 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... Considerando: Por tanto, y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión de Juan Rafael Rojas, de calidades y vecindario ignorados, por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, trascribese íntegramente, este auto á la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; y notifíquese sin tardanza al alcaide de la cárcel, para lo de su cargo. Llámase al reo para que dentro de doce días, se presente ante esta autoridad, advertido de que si no lo hiciera será declarado en rebeldía con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, y para ese efecto así como para la notificación de este auto, publíquese el edicto correspondiente en el Boletín Judicial, hasta por dos veces.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A. Srío.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de Heredia, 19 de agosto de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A. Srío.

